

Ordenanzas fiscales**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo, o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, de 28 de noviembre de 2007**

Versión: Modificación publicada el 30/12/2010

Identificador: ANM 2010\101

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 28/11/2007

Notas:

Redacción vigente para el año 2012

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2007/12/13/\(23\)/con/20101230/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2007/12/13/(23)/con/20101230/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2007/12/13/\(23\)/con/20101230/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2007/12/13/(23)/con/20101230/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificado título del capítulo IV y artículos 5, 7, 8 y 9; y suprimido artículo 6 por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, de 28 de noviembre de 2007. ANM 2014\112

Jurisprudencia:

- Confirmada legalidad del artículo 5 introducido por la modificación de 28 de junio de 2017, por la Sentencia 9313/2021 del TSJM, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, de 14 de julio de 2021. ES:TSJM:2021:9313. Fecha de firmeza: 22/07/2022
- Confirmada legalidad del artículo 5 introducido por la modificación de 21 de diciembre de 2012, por la Sentencia 2188/2016 de la Sala de lo Contencioso-Advo. del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2016. ES:TS:2016:2188. Fecha de firmeza: 22/07/2016
- Anulado artículo 5 introducido por la modificación de 22 de diciembre de 2010, por la Sentencia 4846/2014 del TSJM, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 26 de marzo de 2014. ES:TSJM:2014:4846. Fecha de firmeza: 2/07/2014
- Anulados artículos 5, 6 y último inciso de los artículos 2 y 3 por la Sentencia 2553/2013 de la Sala de lo Contencioso-Advo. del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 2013. ES:TS:2013:2553. Fecha de firmeza: 5/07/2013

Redacción vigente para 2012

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo, o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, de 28 de noviembre de 2007

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1 a) y concordantes del citado texto refundido.

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

CAPÍTULO II

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

CAPÍTULO III

Periodo impositivo y devengo

Artículo 4.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Modificado título del capítulo IV por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil](#), de 28 de noviembre de 2007.

Artículo 5.

1. El importe de la tasa, en función de la red telefónica fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, del valor de referencia del suelo municipal, de la delimitación individualizada de cada operador y de su cuota de mercado en el municipio, resultará de la siguiente fórmula de cálculo:

Cuota tributaria: $TB \times T \times CE$

Donde TB es la tarifa básica por año; T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral de año (1, 0'25, 0'5, 0'75, según se trate de todo el año ó 1, 2 ó 3 trimestres, respectivamente) y CE es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio en el ejercicio de la imposición.

2. La tarifa básica es de 34.126.870 euros/año.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota de mercado de telefonía móvil que le corresponde, considerando todas las líneas prepago y pospago activas en el municipio de Madrid en la fecha del devengo, correspondientes a abonados con domicilio en el municipio de Madrid.

Modificado artículo 5 por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil](#), de 28 de noviembre de 2007.

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6. (sin contenido)

Suprimido artículo 6 por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil](#), de 28 de noviembre de 2007.

Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Modificado artículo 7 (actual 6) por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil](#), de 28 de noviembre de 2007.

CAPÍTULO VI

Normas de gestión

Artículo 7.

1. A efectos de calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración acreditativa del número de líneas prepago y pospago activas en el municipio de Madrid en la fecha del devengo, correspondientes a abonados con domicilio en el municipio de Madrid.
2. La ausencia o insuficiencia de los datos que se precisan y que han de aportar debidamente todos los operadores facultará a la Administración municipal para imputar, provisionalmente, a los obligados tributarios, como coeficiente específico, la cuota de mercado que resulte del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en función de líneas totales, prepago y pospago, atribuible al operador en el municipio de Madrid, en su defecto en la Comunidad Autónoma de Madrid y, en caso de no constar desagregado ninguno de los anteriores, referido al conjunto nacional.
3. Los coeficientes fijados conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores podrán ser modificados a resultados de los pertinentes procedimientos de comprobación e investigación que verifique la Administración tributaria municipal.
4. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el importe del 25 por ciento de la cuota que correspondería en ese momento a la liquidación anual.
5. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Modificado artículo 8 (actual 7) por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, de 28 de noviembre de 2007.](#)

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Modificado artículo 9 (actual 8) por la [modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, de 28 de noviembre de 2007.](#)

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.